

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TE-JDC-001/2015

**ACTOR:** CLAUDIA GRACIANO PÉREZ Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENCIA  
MUNICIPAL DE CANATLÁN, DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL MONTOYA  
ZAMORA

**SECRETARIAS:** BÁRBARA CAROLINA SOLÍS  
RODRÍGUEZ Y GABRIELA GUADALUPE  
VALLES SANTILLÁN

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de marzo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **TE-JDC-001/2015** relativos al medio de impugnación interpuesto por Claudia Graciano Pérez, María del Refugio Robles Soto, Juan Gilberto Graciano Herrera, Guillermo Estrada Reyes, José Lozoya Rentería y Gerardo García Franco, por conducto de su representante legal, en contra de: la negativa de la actual Presidencia Municipal de Canatlán, Durango, de otorgar la retribución relativa a la parte proporcional del aguinaldo por la función que desempeñaban los actores como Regidores del H. Ayuntamiento de Canatlán, Durango, en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece.

**RESULTANDO**

• **ANTECEDENTES**

**1. Instancia Laboral-Burocrática y Asunto General TE-AG-002/2015.**

**A.** El once de abril de dos mil catorce, Claudia Graciano Pérez, María del Refugio Robles Soto, Juan Gilberto Graciano Herrera, Guillermo Estrada Reyes, José Lozoya Rentería y Gerardo García Franco presentaron escrito de demanda en contra de la Presidencia Municipal de Canatlán, Durango,

ante el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, por la que reclamaron el pago líquido de la parte proporcional del aguinaldo por la función que desempeñaron como Regidores del H. Ayuntamiento de Canatlán en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece, en términos del artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

**B.** El veintiuno de abril de dos mil catorce, el Juez Instructor del Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango radicó la promoción de mérito en el expediente identificado como **TLB/060/2014**; asimismo, de dicha data al nueve de enero de dos mil quince se llevó a cabo el trámite y sustanciación correspondientes, acordando finalmente en esta última fecha, que ese Tribunal carece de competencia para conocer de la relación laboral entre funcionarios públicos electos popularmente, por lo que en mismo proveído ordenó remitir de inmediato el expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por considerar a este órgano como el competente para conocer del asunto de referencia.

**C.** El veintiséis de enero de dos mil quince, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango oficio **31/201** por el que el Tribunal Laboral Burocrático le remitió para su conocimiento el expediente **TLB/60/2014**; el veintisiete siguiente el Instituto Electoral en mención emitió oficio **IEPC/SE/15/70** mediante el cual determinó que no era posible asumir la competencia declinada a su favor, en virtud de que la naturaleza de dicho Instituto es distinta a la que el Tribunal Laboral Burocrático considera, según se desprende de los artículos 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 4, 5, 37 y 141 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el Instituto Electoral hizo del conocimiento a

dicho Tribunal que, en todo caso y previo trámite establecido en la ley adjetiva electoral, el órgano competente para conocer el asunto de mérito lo era el Tribunal Electoral del Estado de Durango, por lo que le regresó el expediente de mérito.

**D.** En virtud de lo anterior, el veintiocho de enero siguiente el Juez Instructor del Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango dictó acuerdo por el que remitió todas las constancias que conforman el expediente **TLB/60/2014** al Tribunal Electoral del Estado de Durango, recibándose en este órgano jurisdiccional el veintinueve de enero de la presente anualidad.

**E.** En misma data, se formó el cuaderno del Asunto General con clave de expediente **TE-AG-002/2015**, y el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó turnarlo a su Ponencia, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a Derecho corresponda.

**F.** El tres de febrero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario por el que se reencauzó el Asunto General de referencia a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

## **2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**A.** Por acuerdo de cuatro de febrero siguiente, se integró el expediente con la clave **TE-JDC-001/2015**, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Presidente, para su sustanciación. En misma data, se radicó el juicio de referencia y se ordenó remitir al Ayuntamiento de Canatlán, Durango, copia certificada de las constancias que integran el expediente a fin de que éste realizase el trámite del medio de impugnación, según las reglas establecidas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**B.** El dieciséis siguiente, se recibió en este Tribunal el informe circunstanciado de la autoridad responsable, acompañado de las constancias de trámite del medio de impugnación.

El diecinueve posterior, se emitió proveído por el que se agregó las documentales de cuenta, y se requirió a la responsable para que dentro de las setenta y dos horas siguientes, remitiera a este órgano jurisdiccional, original o copia certificada de diversa documentación indispensable para sustanciar y resolver el juicio de mérito. Asimismo, al advertir del informe circunstanciado el supuesto fallecimiento de uno de los actores, se solicitó a la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Durango, para que, en mismo término, informase si existe registro del deceso en cuestión, y en su caso, remitiese la copia certificada del acta respectiva.

**C.** El veinticinco de febrero del año que transcurre, se emitió acuerdo por el que se agregó las documentales remitidas por la autoridad responsable, así como por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Durango; asimismo, se requirió nuevamente a la responsable para que remitiese el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo en la que se hubiese autorizado el pago a los regidores de la pasada administración municipal de Canatlán, Durango, de la prestación reclamada en el juicio de mérito, documental que fue recibida en este órgano jurisdiccional el día veintiséis siguiente.

**D. Admisión y Cierre de Instrucción.** El dos de marzo de dos mil quince, se emitió acuerdo por el que se agregó la documental de referencia, se admitió el medio de impugnación y se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, tercer párrafo, y 141 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra de la negativa de la actual Presidencia Municipal de Canatlán, Durango, de otorgar el pago líquido de la parte proporcional del aguinaldo por concepto del trabajo que desempeñaban los actores como Regidores del H. Ayuntamiento de Canatlán, Durango, en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado respectivo, señala las siguientes causales de improcedencia:

Aduce que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe desecharse, ya que se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracción II del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, ya que en concepto de la responsable, el acto que se impugna se ha consumado de un modo irreparable; asimismo, que los promoventes carecen de legitimación en los términos de la ley adjetiva electoral. Ello, en virtud de que formaron parte del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, en la administración pasada, y en ese tenor, los actores tuvieron en su momento la

facultad plena de disponer de los recursos económicos para el pago de las prestaciones que ahora reclaman.

De igual forma, alude la responsable la causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado fue consentido tácita y expresamente por el transcurso del tiempo; ello, dado que los actores concluyeron sus cargos en la pasada administración municipal de Canatlán, Durango, y no reclamaron el pago del aguinaldo (del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece) en el momento procesal oportuno; por lo que, debieron ejercitar su derecho ante la instancia debida inmediatamente después de tener conocimiento de que tenían derecho a ello, lo que implica un consentimiento del acto impugnado, dado que no fue sino hasta el once de abril de dos mil catorce cuando presentaron su denuncia ante el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, máxime que no recurrieron en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en el momento procesal oportuno, y que para tal efecto, el plazo para interponer el medio de impugnación correspondiente comenzó a transcurrir a partir del uno de septiembre de dos mil trece, y culminó en mismo mes y año, según lo establecido en la ley adjetiva electoral en el Estado de Durango (respecto de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, como plazo para interponer los medios de impugnación previstos en dicha normativa electoral).

En ese orden de ideas, se desprende que la responsable relaciona estrechamente esta causal de improcedencia (consentimiento del acto impugnado), con la causal relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación; y que en todo caso, en la omisión de pago del aguinaldo en el periodo señalado, no surte efecto el tracto sucesivo, ya que los actores no manifiestan bajo qué consideraciones hacen valer sus derechos y que debido a esta omisión se les haya hecho nugatorios los mismos, los cuales, según lo aduce la responsable, a la fecha no subsisten.

Las causales de improcedencia son **infundadas**.

Contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, este órgano jurisdiccional considera que no se surten los supuestos de improcedencia que aquélla hace valer.

Lo anterior, en virtud de que en el caso a estudio, en primer lugar, no se puede calificar el acto reclamado como consumado de modo irreparable, dado que se trata de una negativa que entraña en sí misma la omisión de la responsable, respecto del pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece, segmento temporal en que los promoventes se desempeñaban como regidores de la pasada administración municipal de Canatlán, Durango.

Independientemente de si tuvieron o no la oportunidad de disponer sobre el pago que ahora reclaman –lo cual, no es susceptible de analizar en este apartado, puesto que ello tiene que ver con el análisis de fondo del presente asunto- este Tribunal considera que mientras subsista la omisión aludida, tomando en cuenta la Jurisprudencia 22/2014, de Rubro: **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, y dado que consta en autos que los actores iniciaron su acción en la instancia laboral-burocrática el once de abril de dos mil catorce (con independencia de que por cuestiones ajenas a éstos –la instancia laboral burocrática dictó acuerdo por el que determinó su incompetencia para conocer del asunto hasta el día nueve de enero de dos mil quince, y el veintiocho siguiente lo remitió a este órgano jurisdiccional- fue en febrero del año que transcurre, cuando la acción de los enjuiciantes fue reencauzada a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano), se está en condiciones de reparar el menoscabo en el que pudiera haber incurrido la autoridad responsable, aun y

cuando haya concluido el cargo para el cual fueron electos los actores, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, tal es el caso del **SUP-JDC-1992/2014** y del **SUP-JDC-2360/2014**.

Se considera prudente hacer la observación relativa a que la responsable hace mención en la causal de referencia a estudio, que los promoventes carecen de legitimación en el presente juicio; sin embargo, no precisa los motivos por los cuales considera operante dicha improcedencia, sino que, de la lectura minuciosa del informe circunstanciado, se desprende que la responsable relaciona la falta de legitimación con el hecho de que los promoventes, a decir de la misma, concluyeron su cargo de regidores en la pasada administración municipal, sin haber dispuesto en lo absoluto sobre el pago de sus aguinaldos en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, como se argumenta en la causal que precede, no ha lugar, dado que la retribución que reclaman es susceptible de ser reparada por la vía de juicio ciudadano, aun y cuando los ciudadanos actores (cuyo carácter de ex regidores les fue reconocido por la responsable en el informe circunstanciado) hayan concluido el cargo de elección popular que desempeñaron en la anterior administración municipal durante el periodo dos mil diez a dos mil trece, por lo que se encuentran plenamente legitimados para tal efecto.

Por los argumentos vertidos, es de determinarse que tampoco se surten las causales de improcedencia relativas, por un lado, al consentimiento tácito y expreso del acto impugnado, en donde la responsable hace alusión a la preclusión del derecho de los actores para reclamar el pago de la prestación que hacen valer, así como la relacionada con la extemporaneidad del juicio ciudadano.

Además, lo anterior, también encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

Una primera premisa consiste en que el derecho de los actores a reclamar el pago de retribuciones (como lo es la parte proporcional del aguinaldo) inherentes al cargo de elección popular que en su momento ostentaron, permanece vigente aun y cuando ya hubiesen dejado de ocupar dicho cargo, pues este derecho constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del mismo, dado que protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano municipal en el que se desempeñaron.

Ahora bien, la vigencia del derecho en mención no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público.

En la especie, dado que los ahora actores fungieron en la administración municipal 2010-2013 de Canatlán, Durango, como regidores –carácter que les fue reconocido por la responsable en el informe circunstanciado- y por lo tanto, fueron servidores públicos en el ámbito municipal en el Estado de Durango, el parámetro que delimita la extinción de su derecho a reclamar la retribución señalada en el escrito de demanda, también encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, que establece:

#### **ARTÍCULO 102**

Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los Trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**<sup>1</sup>, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los Artículos siguientes.

En ese sentido, y con fundamento en la Jurisprudencia electoral 22/2014 de rubro antes citado, es posible demandar el pago de retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido.

---

<sup>1</sup> Lo resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, al haber los actores concluido sus cargos de regidores del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, el treinta y uno de agosto de dos mil trece, y haber interpuesto su acción el pasado once de abril de dos mil catorce en la instancia laboral-burocrática, no se surte la causal de extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, pues el plazo para ejercitar su derecho, de conformidad con el criterio jurisprudencial de referencia, empezó a correr del uno de septiembre de dos mil trece y concluyó hasta el uno de septiembre de dos mil catorce.

Lo anterior es así, a pesar de que no fue sino hasta el tres de febrero de dos mil quince cuando la acción de los promoventes fue reencauzada a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, ya que tal situación - como se advierte de autos, en donde consta el recorrido procesal del asunto de mérito- se considera totalmente ajena a los actores.

Se transcribe a continuación, el criterio jurisprudencial<sup>2</sup> que funda lo anteriormente argumentado:

**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año.

---

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente link electrónico:  
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 22/2014>

Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-19/2014. —Actora: Esmeralda Guadarrama Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—5 de marzo de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-21/2014 y acumulados. —Actores: Raúl García Sánchez y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—5 de marzo de 2014.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-434/2014. —Actores: Lucía Teresa Cruz Vargas y otros. —Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. —30 de julio de 2014. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Ahora bien, toda vez que algunos otros aspectos que hace valer la autoridad responsable para sustentar las causales de improcedencia que arguye, trasciende al análisis de fondo del medio de impugnación, las mismas serán materia de estudio al momento de abordar su análisis.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a) Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legal de los actores.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, con fundamento en las consideraciones vertidas en el Considerando que antecede, relativas a desvirtuar la extemporaneidad aducida por la responsable como causal de improcedencia.

**c) Legitimación.** Son partes en el procedimiento: los actores, Claudia Graciano Pérez, María del Refugio Robles Soto, Juan Gilberto Graciano Herrera, Guillermo Estrada Reyes, José Lozoya Rentería y Gerardo García Franco, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, la Presidencia Municipal de Canatlán, Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento. Cabe mencionar, que la responsable les reconoció a los promoventes el carácter de ex regidores de la administración municipal 2010-2013 de Canatlán, Durango.

**d) Personería.** La personería de los actores, al acudir en el presente Juicio por conducto de su representante legal, se tiene por acreditada, de conformidad al criterio contenido en la Jurisprudencia electoral 25/2012<sup>3</sup>, misma que se transcribe a continuación:

**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso

---

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente link electrónico:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=representacion>

efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1º constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase “...en los plazos y términos que fijen las leyes...”, pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro actione.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2012.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**e) Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo

agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**CUARTO. Agravios.** Del escrito de demanda, se desprende sustancialmente el siguiente agravio: <sup>4</sup>

“Los ahora demandantes desempeñamos el cargo de Regidores en la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Canatlán, Dgo del 1 de Septiembre de 2010 al 31 de Agosto de 2013...Es el caso que en nuestra

---

<sup>4</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. *Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. *Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*

calidad de Trabajadores de la presidencia Municipal...a pesar de que en la última sesión de cabildo se autorizó que se pagara nuestra parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2013, acuerdo que quedó establecido en el acta de cabildo...MANUEL JESUS AVILA GALINDO en su calidad de Presidente Municipal de Canatlán, Dgo...se ha negado rotundamente, manifestándonos que no tenemos derecho a ello..."<sup>5</sup>.

**QUINTO. Fijación de la litis.** Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte una violación a los derechos fundamentales de los actores en su vertiente de los derechos políticos electorales, toda vez que, manifiestan, la responsable se ha negado a pagar la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece, retribución inherente al ejercicio del cargo que desempeñaron como regidores del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, en la administración municipal 2010-2013.

**SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>6</sup>), la autoridad

---

<sup>5</sup> Expediente **TE-JDC-001/2015** a foja s 2 y 3.

**<sup>6</sup> INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**SÉPTIMO. Consideraciones previas al estudio de fondo.** En este apartado, es conveniente realizar algunas precisiones sobre la situación jurídica del actor José Lozoya Rentería, quien falleció, como ha quedado probado en autos con la correspondiente copia certificada del Acta del Registro Civil, remitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Durango, a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I y párrafo 5 fracción III, y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se le concede eficacia probatoria plena.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la citada ley, procede el sobreseimiento, cuando:

- ...
- IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

*Prima facie*, el presente medio de impugnación tendría que ser sobreseído respecto del citado actor, fundado en la disposición invocada; sin embargo, este Tribunal estima, desde una perspectiva garantista del derecho, que es su obligación conforme al *principio de progresividad* que impone el artículo 1º de la Carta Magna, procurar al ciudadano la protección más amplia, aun y cuando éste haya fallecido.

En el caso, la pretensión del actor de mérito se hizo consistir en el pago de la parte proporcional del aguinaldo que les corresponde por haberse desempeñado, del uno de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil

trece en la pasada administración municipal de Canatlán, Durango, como regidor.

Es así que la prestación que exigió el actor, si bien es inherente al cargo popular por el que fue electo y desempeñó en su momento -lo que será analizado posteriormente- lo cierto es, que también es de carácter patrimonial, y de ello deviene que la muerte del actor no deja sin materia el proceso; además que por otra parte, dicha prestación, en caso de ser fundado el agravio aducido, puede ser transferible a la o las personas que tengan derecho a ello.

Tratándose el medio de impugnación que ahora se resuelve, es decir, de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, si el acto impugnado estuviese relacionado en sí, y de manera *personalísima*, con una presunta violación a su derecho fundamental y subjetivo de votar o ser votado, o de acceder al cargo por que compitió y ganó, de ser registrado o registrarse como candidato a un cargo de elección popular, etc., el fallecimiento del actor, indudablemente, traería como consecuencia *ipso facto*, el sobreseimiento de la causa.

Por el contrario, al tratarse del pago de una prestación que es inherente al ejercicio del cargo de elección popular que el actor desempeñó en su momento, como lo es la parte proporcional del aguinaldo, es claro que dicha retribución, por su naturaleza, preexistía a la presentación de la demanda, que como se precisó en los antecedentes de esta resolución, fue de carácter laboral, y que, dado el caso, existiría independientemente de la muerte de uno de los actores. Porque de suceder que este Tribunal acogiera la petición de los enjuiciantes, y se condenara a la responsable al pago de la prestación requerida, si bien el actor fallecido no podría recibirla, el monto del beneficio pecuniario pasaría a su acervo patrimonial -el cual subsiste- a fin de que, quien tenga derecho, lo reclamara.

Sirve de criterio orientador<sup>7</sup>, *mutatis mutandi*, lo siguiente:

**DERECHOS ADQUIRIDOS. LA MUERTE DEL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE DEMANDA LA SATISFACCIÓN DE UN DERECHO DE TAL NATURALEZA, NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

En la fracción indicada, el referido precepto señala que procede el sobreseimiento en el juicio de nulidad cuando el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso. De lo anterior se sigue que **para determinar si la muerte del actor, ocurrida durante el procedimiento, genera en consecuencia el sobreseimiento del juicio, es necesario atender a la pretensión demandada, pues a partir de tal determinación es cuando se estará en condiciones de dilucidar si la pretensión o derecho sustantivo demandado es transmisible o no y si, en su caso, la defunción del promovente deja sin materia el proceso.** En esas circunstancias, cuando el actor demanda el pago de las diferencias que le corresponden por el incremento que debieron tener las cuotas de su jubilación que le viene proporcionando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la satisfacción de ese derecho se sustenta en una sentencia anterior, que constituye cosa juzgada y en la cual se condenó al referido instituto a pagar las diferencias jubilatorias favorables al actor en un periodo determinado, es evidente que en tal evento lo que se pretende es **la satisfacción de un derecho adquirido ingresado al patrimonio de dicho actor desde antes de la instauración del juicio**, como es precisamente la cantidad que se le debe pagar por las aludidas diferencias. Si se tiene en cuenta lo anterior, entonces, **dable es concluir que en ese caso el derecho objeto del litigio constituye un derecho de crédito transmisible, pues está en juego la satisfacción de un derecho patrimonial adquirido y jurídicamente reconocido al demandante en una sentencia anterior; por consiguiente, la muerte de éste, en la hipótesis indicada, no actualiza la causal de sobreseimiento** en el juicio de nulidad a que se refiere el artículo 203, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues la pretensión demandada constituye un derecho adquirido que por su naturaleza es transmisible y, por lo mismo, tampoco puede decirse que con la referida defunción queda sin materia el proceso.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 193/2000. Ruperto Flores Villanueva, su sucesión. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente link electrónico:

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/189/189973.pdf>

Lo resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Como ya se dijo, la pretensión esencial de los actores en el presente juicio, regidores del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, durante el período 2010-2013, es el pago de la parte proporcional del aguinaldo que les corresponde del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece, porque aducen que el mismo no les ha sido liquidado, lo que en consecuencia, se traduce en el motivo de su inconformidad.

Esta autoridad estima **fundado** el agravio hecho valer por los actores, y lo considera suficiente para acoger su pretensión, conforme a las consideraciones siguientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé<sup>8</sup>:

#### **ARTÍCULO 35**

Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder **ser votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

#### **ARTÍCULO 127**

**Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones,

---

<sup>8</sup> Lo resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

En primer lugar, debe decirse que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerar que el derecho político electoral de ser votado, previsto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo se limita al derecho que tiene el ciudadano a ser propuesto como candidato a un cargo de elección popular para contender en la integración de los órganos de representación popular, sino que va más allá, al derecho de acceder al cargo para el cual fue electo, el derecho a permanecer en éste, el de desempeñar las funciones que le corresponden, y a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia electoral emitida por el propio órgano superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente<sup>9</sup>:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008 .—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008 .—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008 .—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

**Notas: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.**

<sup>9</sup> Consultable en el siguiente link electrónico:  
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000743.pdf>

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en diversas ejecutorias que la retribución de carácter económico que reciben quienes fueron electos popularmente es derivada directamente del ejercicio de sus funciones, por lo que, ha considerado que la omisión o cancelación de la retribución que les corresponde, afecta el desempeño de su responsabilidad en la función pública, cayendo entonces dicha remuneración en el universo jurídico de la materia electoral, resultando procedente el llamado juicio ciudadano; en base a lo anterior, ha estimado que aun y cuando haya finalizado el encargo del servidor público electo popularmente, no se está ante la imposibilidad jurídica de asegurar el pago de una retribución por el ejercicio de un cargo de elección popular, ya que como se apuntó con anterioridad, con el término del encargo no se actualiza la imposibilidad jurídica de garantizar el derecho a una justa reparación mediante el juicio aludido.

Se ha gestado a ese respecto, la Jurisprudencia electoral 21/2011<sup>10</sup> con el siguiente rubro y contenido:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008. Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentistas: Omar Rodolfo López Morales y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etlá, Oaxaca, y su Presidente Municipal.—27 de agosto de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia. —Actor incidentista: Jesús Ortiz Morales.— Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Berenice García Huante.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011. —Actora: Lucía Vásquez López. — Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. —9 de febrero de 2011. —Mayoría de cinco votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera. —Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

En la especie, como se desprende de autos, no es materia de controversia que los actores tengan o no derecho al pago del aguinaldo que reclaman, toda vez que si bien en la *audiencia de admisión, desahogo de pruebas, alegatos y resolución* del juicio de carácter laboral, cuyo antecedente obra en el expediente, no se dictó un laudo en el que se hubiere resuelto si los actores tenían o no tal derecho, y máxime que en el desahogo de alegatos, la responsable, por conducto de su representante legal (mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil catorce, el que obra a fojas 99 a 101 del expediente de juicio ciudadano), se manifestó en el sentido de que los actores “...pretenden obtener un beneficio que no les corresponde...De tal manera que como bien lo precisan...en su demanda su actividad preponderante era la de Regidores en la Administración para la cual fueron elegidos mediante elección popular en el ciclo 2010-2013, administración que estaba a su cargo por ser estos la figura que como patrones se ostentaron...Por las razones anteriores, mi representado no está obligado a reconocer la relación ni mucho menos la prestación que se reclama toda vez que jamás existió la prestación de un servicio personal y subordinado entre los actores y mi representado...”.

Al relacionar las anteriores manifestaciones con los argumentos rendidos por la responsable en el informe circunstanciado, se concluye que no está en duda que, a los aquí actores, se les adeude el pago de la citada prestación, ya que tampoco se ha aportado prueba alguna que demuestre que se hubiese cumplido ya con su liquidación.

Lo anterior es así porque, la autoridad responsable parte de premisas erróneas que dan, a su vez, lugar a argumentos equívocos consistentes en que:

- En primer lugar, para que los enjuiciantes tengan derecho a la parte proporcional del aguinaldo que reclaman, es necesario que, haya existido una relación laboral entre éstos y la Presidencia Municipal de Canatlán, Durango; y que ello no es así, dado que los actores eran regidores de la pasada administración municipal, y en virtud de ello, eran considerados como parte patronal (este argumento lo sostuvo la responsable en la instancia laboral-burocrática).
- Y en segundo término, que los actores en este juicio ciudadano, al haber fungido como regidores en la administración señalada, tuvieron, estando aún en funciones, la facultad de disponer sobre el pago de la prestación aludida, y que en todo caso, ya concluyeron el cargo y les ha fenecido el plazo legal para hacer el reclamo en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (argumento que sostiene la responsable en el informe circunstanciado que rindió en esta instancia electoral, y que ha sido desvirtuado por este Tribunal fundado en las consideraciones que se han vertido en este estudio de fondo, así como también de conformidad con el Considerando **SEGUNDO**, relativo a la procedencia de este juicio).

Como ya se dijo, es claro que aun cuando los promoventes hayan concluido el cargo de Regidores en el Ayuntamiento de Canatlán, Durango, en la pasada administración, ello no es óbice para la subsistencia de su derecho a

la llamada gratificación anual en su parte proporcional, correspondiente al año dos mil trece, pues se trata de un derecho pre constituido, es decir, preexistente a la terminación de su encargo.

Por otra parte, cabe mencionar que los hoy actores fueron efectivamente Regidores en el Municipio de cuenta durante período 2010-2013; ya que la responsable les reconoció ese carácter en el informe circunstanciado, además de que ello no fue motivo de controversia.

Derivado de ello, resulta obvio que si actuaron con tal carácter en el desempeño de su función oficial, tuvieron y generaron los derechos a las diversas prestaciones que son inherentes a ella, entre las que se encuentra el aguinaldo, cuyo pago en la parte proporcional que les corresponde respecto del año dos mil trece, pretenden mediante la instauración del juicio motivo de estudio.

En conclusión, al ser el pago del aguinaldo un derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular, y al haberse omitido su pago a los actores, pues la responsable no ha acreditado de manera positiva el pago proporcional correspondiente a los ocho meses que desempeñaron los actores su función como regidores en el año dos mil trece, es evidente que se han vulnerado sus derechos político electorales.

Y siendo entonces que el juicio para la protección de los derechos político-electorales circunscrito en la jurisdicción electoral local, tutela, entre otros, el derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del derecho a acceder y ejercer el cargo, lo cual involucra el derecho de los actores de percibir el pago del aguinaldo que les corresponde, porque como ya se estableció, la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo descrito, este Tribunal estima procedente ordenar la reparación del derecho violado.

Lo anterior es así, toda vez de que como la ha dicho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho a una

remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular, no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

En tal sentido este Órgano Jurisdiccional, como se adelantó, estima **fundado** el agravio que se desprende de la demanda inicial de los actores y acoge su pretensión, por lo que se ordena a la autoridad responsable, que en el término de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, a los actores del presente juicio, conforme al siguiente cálculo<sup>11</sup>:

La percepción total (por periodo quincenal) que los actores Claudia Graciano Pérez, María del Refugio Robles Soto, Juan Gilberto Graciano Herrera, Guillermo Estrada Reyes y José Lozoya Rentería -según consta en los recibos de nómina del año dos mil trece- recibieron a la última quincena del mes de agosto de dicha anualidad, fue de un monto equivalente a \$12, 760.38 (doce mil setecientos sesenta punto treinta y ocho pesos, moneda nacional, 00/100); a excepción de Gerardo García Franco, el cual percibió un sueldo total quincenal de \$12, 760.23 (doce mil setecientos sesenta punto veintitrés pesos, moneda nacional, 00/100), es decir, con una diferencia de 0.15 (cero punto quince) centavos, respecto de los demás actores.

En ese orden de ideas, se divide el monto quincenal aludido, entre quince días laborados; por lo que se concluye que los actores, a excepción de Gerardo García Franco, recibían un salario diario de \$850.692 (ochocientos cincuenta punto seiscientos noventa y dos pesos, moneda nacional, 00/100).

---

<sup>11</sup> El cálculo de referencia, ha sido realizado en base a los datos contenidos en los recibos de nómina de los actores correspondientes, documentación que fue remitida a este Tribunal por la responsable en original y copia simple para cotejo, lo que obra en autos del expediente **TE-JDC-001/2015**.

Por lo que toca a Gerardo García Franco, en base a la operación aludida, se concluye que recibía una percepción diaria de \$850.682 (ochocientos cincuenta punto seiscientos ochenta y dos pesos, moneda nacional, 00/100).

Los recibos de nómina de los actores a los que se hace referencia, fueron remitidos en original<sup>12</sup> por la responsable en atención al requerimiento que le fue formulado por este Tribunal en el acuerdo emitido el diecinueve de febrero del año que transcurre; por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I y párrafo 5 fracción III, y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se les concede eficacia probatoria plena.

De igual forma, con fundamento en los preceptos aludidos, se concede valor probatorio pleno a la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintinueve de agosto suscrita en la Administración municipal de Canatlán, Durango, 2010-2013, en la que se autorizó unánimemente, por Acuerdo No. 556, el pago a los regidores, de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, por los ocho meses que estuvieron en funciones (de enero a agosto).

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango establece<sup>13</sup>:

#### **ARTÍCULO 48**

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, **equivalente a cuarenta días de salario.**

**Los que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.**

---

<sup>12</sup> Originales que se agregaron al expediente **TE-JDC-001/2015**, y que se devolverán a la responsable en el momento oportuno posterior al dictado de la resolución de mérito, previo cotejo respecto de las copias simples también remitidas.

<sup>13</sup> Lo resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se multiplica el número de 26.66 días equivalente a la parte proporcional del pago de aguinaldo (la que se calcula en base a la fórmula matemática de proporcionalidad, también llamada “regla de tres simple”) correspondiente al año dos mil trece, por la cantidad a la que asciende la percepción diaria que cada uno de los actores recibió por el desempeño de sus funciones como regidores. Se anexan a continuación las siguientes tablas, a fin de determinar los adeudos correspondientes a cada uno de los actores, respecto de la prestación reclamada en este juicio:

CIUDADANO	PERCEPCIÓN TOTAL QUINCENAL (sin deducciones)	SALARIO DIARIO	# DE DÍAS EQUIVALENTES A LA PROPORCIÓN DEL PAGO DEL AGUINALDO (año 2013)	CANTIDAD TOTAL QUE SE ADEUDA POR CONCEPTO DE PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO (periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2013)
CLAUDIA GRACIANO PÉREZ	\$12,760.38	\$850.692	26.66	\$22, 679.44

CIUDADANO	PERCEPCIÓN TOTAL QUINCENAL (sin deducciones)	SALARIO DIARIO	# DE DÍAS EQUIVALENTES A LA PROPORCIÓN DEL PAGO DEL AGUINALDO (año 2013)	CANTIDAD TOTAL QUE SE ADEUDA POR CONCEPTO DE PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO (periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2013)
MARÍA DEL REFUGIO ROBLES SOTO	\$12,760.38	\$850.692	26.66	\$22, 679.44

CIUDADANO	PERCEPCIÓN TOTAL QUINCENAL (sin deducciones)	SALARIO DIARIO	# DE DÍAS EQUIVALENTES A LA PROPORCIÓN DEL PAGO DEL AGUINALDO (año 2013)	CANTIDAD TOTAL QUE SE ADEUDA POR CONCEPTO DE PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO (periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2013)
JUAN GILBERTO GRACIANO HERRERA	\$12,760.38	\$850.692	26.66	\$22, 679.44

CIUDADANO	PERCEPCIÓN TOTAL QUINCENAL (sin deducciones)	SALARIO DIARIO	# DE DÍAS EQUIVALENTES A LA PROPORCIÓN DEL PAGO DEL AGUINALDO (año 2013)	CANTIDAD TOTAL QUE SE ADEUDA POR CONCEPTO DE PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO (periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2013)
GUILLERMO ESTRADA REYES	\$12,760.38	\$850.692	26.66	\$22, 679.44

CIUDADANO	PERCEPCIÓN TOTAL QUINCENAL (sin deducciones)	SALARIO DIARIO	# DE DÍAS EQUIVALENTES A LA PROPORCIÓN DEL PAGO DEL AGUINALDO (año 2013)	CANTIDAD TOTAL QUE SE ADEUDA POR CONCEPTO DE PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO (periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2013)
JOSÉ LOZOYA RENTERÍA	\$12,760.38	\$850.692	26.66	\$22, 679.44

CIUDADANO	PERCEPCIÓN TOTAL QUINCENAL (sin deducciones)	SALARIO DIARIO	# DE DÍAS AUTORIZADOS PARA EL PAGO DEL AGUINALDO (año 2013)	CANTIDAD TOTAL QUE SE ADEUDA POR CONCEPTO DE PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO (periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2013)
GERARDO GARCÍA FRANCO	\$12, 760.23	\$850.682	26.66	\$22, 679.18

De lo anterior, se desprende que la cantidad que se adeuda a los actores, con excepción de Gerardo García Franco, por concepto de la parte proporcional del aguinaldo que les corresponde por haber ejercido sus funciones como regidores en los meses de enero hasta agosto de dos mil trece, es de \$22, 679.44 (veintidós mil seiscientos setenta y nueve punto cuarenta y cuatro pesos, moneda nacional, 00/100). Y por lo que respecta a Gerardo García Franco, por mismo concepto, el adeudo corresponde a la cantidad de \$22, 679.18 (veintidós mil seiscientos setenta y nueve punto dieciocho pesos, moneda nacional, 00/100). Cantidades que, al estimarse **fundado** el agravio aducido por los actores, la responsable deberá pagar a éstos en los términos establecidos en los efectos de la sentencia.

**NOVENO. Efectos de la Sentencia.** Se ordena a la autoridad responsable, a que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, a los actores del presente juicio, de conformidad al cálculo establecido en el Considerando que precede.

De conformidad con lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO**, se instruye a la autoridad responsable a que, **de forma inmediata una vez notificada la presente resolución**, realice un llamamiento público, a fin de que se presente la o las personas, que, previo los trámites legales que correspondan, demuestre tener derecho a recibir el pago de la parte

proporcional del aguinaldo que se ordena en la presente ejecutoria, correspondiente al difunto actor José Lozoya Rentería.

Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que haya ejecutado su fallo.**

Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva electoral.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena a la autoridad responsable, a que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice el pago a los actores del presente juicio, de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil trece, en los términos precisados en el apartado denominado **Efectos de la Sentencia**, establecido en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se instruye a la autoridad responsable a que, **de forma inmediata una vez notificada la presente resolución**, realice un llamamiento público, a fin de que se presente la o las personas, que, previo los trámites legales que correspondan, demuestre tener derecho a recibir el pago de la parte proporcional del aguinaldo que se ordena en la presente ejecutoria, correspondiente al difunto actor José Lozoya Rentería.

**TERCERO.** Una vez que la autoridad responsable haya ejecutado lo prescrito en los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** que anteceden, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

**CUARTO.** Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva.

**Notifíquese personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Hortensia Alvarado Cisneros, y Roberto Herrera Hernández, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, **celebrada el cuatro de marzo** de dos mil quince, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

RAÚL MONTOYA ZAMORA

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA HORTENSIA ALVARADO CISNEROS

MAGISTRADA

ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS